



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ÁNGELO FLÓREZ JARAMILLO CLAUDIA DIAZ LONDOÑO
Radicado	05001400302520200020000
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, y que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de ÁNGELO FLÓREZ JARAMILLO y de CLAUDIA DIAZ LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **nueve millones setecientos un mil trescientos diez pesos (\$9.701.310)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0525465 suscrito el 9 de julio de 2015 que garantiza la obligación N° 018-002-006792-5.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 10 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a la persona jurídica ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado:

cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del Código General del Proceso y los concordantes del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

IOT + t

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e72d5dd27663c089b106ed0a8e52567edae840fd4568ec718621584c8b1ce
ed**

Documento generado en 02/06/2021 02:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>